

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS

ISABEL ABISLAIMÁN QUILES
Recurrente

v.

JUNTA DE DIRECTORES
CONDOMINIO CALETA DE
LAS MONJAS 17
Recurrido

KLRA201700060

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento
de Asuntos del
Consumidor

Querella Núm.:
SJ0014827

Sobre:
Condominios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece la señora Isabel Abislaimán Quiles (señora Abislaimán o recurrente) y nos solicita que revoquemos la Resolución emitida 17 de noviembre de 2016 por el Departamento de Asunto del Consumidor (DACo). Mediante el referido dictamen, el DACo desestimó la querrela presentada por la recurrente por el incumplimiento de ésta con la Orden emitida el 27 de octubre de 2017.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan a la luz del derecho aplicable, resolvemos revocar la Resolución recurrida.

I.

Los hechos pertinentes a la controversia del caso son los siguientes: El 11 de mayo de 2015 la señora Abislaimán presentó una querrela en contra de la Junta de Directores del Condominio Caleta de las Monjas 17 ante el DACo. En ella, la recurrente

impugnó varias acciones de la Junta de Directores y acuerdos adoptados por el Consejo de Titulares.

Luego de varios trámites procesales que no es necesario pormenorizar, el 14 de septiembre de 2016, se celebró una vista administrativa ante el DACo. Al finalizar la vista se señaló la continuación de la misma para el 27 de septiembre de 2016. El 20 de septiembre de 2016, el Lcdo. Emilio Soler (Lcdo. Soler) asumió la representación legal de la señora Abislaimán. Éste solicitó la transferencia de la vista señalada “para el 28 de septiembre de 2016” por tener conflicto con su calendario. Posteriormente, sin el DACo haber hecho pronunciamiento alguno sobre la solicitud del Lcdo. Soler, se llevó acabo la vista el 27 de septiembre de 2016 sin la comparecencia de la recurrente y su abogado.

Así las cosas, ante la ausencia de la señora Abislaimán, el DACo emitió una orden para mostrar causa por la cual no debía imponerle una sanción no mayor de \$200.00. De igual forma, el DACo citó a las partes para la continuación de la vista el 28 de octubre de 2016. El 17 de octubre de 2016, la recurrente presentó una moción en cumplimiento de orden. A su vez, ese mismo día la señora Abislaimán presentó una moción solicitando la transferencia de la vista señalada para el 28 de octubre de 2016.

El 27 de octubre de 2016, el DACo emitió dos órdenes. En primer lugar, la agencia transfirió la vista administrativa para el 13 de diciembre de 2016. Por otro lado, el DACo emitió una Orden atendiendo la moción en cumplimiento de orden presentada por la recurrente. La agencia determinó que no existía justa causa para la incomparecencia de la recurrente a la vista celebrada el 27 de septiembre de 2016. A raíz de ello, el DACo le impuso una sanción de \$200.00 a ser pagados en un término de diez (10) días. El 17 de noviembre de 2016, expirado el término antes mencionado, el DACo

emitió una Resolución desestimando la querella presentada por la recurrente y ordenando su cierre y archivo.

Inconforme, la recurrente acude ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantea los siguientes señalamientos de error:

Erró el DACo al desestimar la Querella por vía sancionaría sin haber notificado Notificación y Orden fechada 27 de octubre de 2016 sobre imposición de sanción monetaria, y que por tanto no surtió efecto jurídico alguno.

Erró el DACo al dejar de cumplir las garantías mínimas de debido proceso de ley en su vertiente procesal.

Abusó de su discreción DACo al eliminar el testimonio parcial del Ingeniero Víctor Malagón en cuanto a que el ascensor existente era reparable y no había necesidad de incurrir en el gasto exorbitante de comprar un ascensor nuevo.

II.

Surge de su ley habilitadora, que el DACo se creó con el propósito de vindicar, proteger e implementar los derechos que le asisten al consumidor. Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 LPRA sec. 341b; *D.A.C.O. v. Fcia. San Martín*, 175 DPR 198 (2009). Entre las diversas facultades que le fueron conferidas al Secretario de Asuntos del Consumidor se encuentra la de “interponer cualquier remedio legal que sea necesario para hacer efectivos los propósitos de la ley creadora de dicha agencia administrativa”. *Rodríguez v. Guacoso Auto*, 166 DPR 433 (2005). Asimismo, podrá “atender, investigar y resolver las querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía, y de conceder los remedios pertinentes conforme a derecho”. *Íd.*

El Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACo, Reglamento Núm. 8034 de 13 de julio de 2011 (Reglamento Núm. 8034), establece, en cuanto a la desestimación de las querellas, que el DACo puede ordenar al querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querella, a iniciativa propia o a solicitud del querellado, si la querella no presenta una reclamación que justifique

la concesión de un remedio, por inmeritoria, por falta de jurisdicción, o por cualquier fundamento que en Derecho proceda.

Regla 10.1 del Reglamento Núm. 8034.

De otra parte, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38 de 30 de junio de 2017 (Ley Núm. 38-2017), confiere facultad a las agencias para la imposición de sanciones como parte de su función cuasijudicial. A tales efectos, la Sección 3.21 dicha ley, establece en lo pertinente, que:

La agencia podrá imponer sanciones, en su función cuasi judicial, en los siguientes casos:

- (a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del jefe de la agencia, del juez administrativo o del oficial examinador, la agencia a iniciativa propia o a instancia de parte **podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido, y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica** a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de doscientos dólares (\$200) por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.
- (b) Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, **si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia.** (Énfasis nuestro).
- (c) [...]. Sección 3.21 de la Ley Núm. 30-2017.

De igual forma, la Regla 23 del Reglamento Núm. 8034 dispone que “[c]uando una Parte dejare de cumplir con un procedimiento establecido en este reglamento, o una orden del Secretario, el Funcionario, Secretario o Panel de Jueces que presida la vista administrativa podrá a iniciativa propia o a instancia de parte imponer una sanción económica a favor del Departamento o de cualquier parte, que no excederá de doscientos (200) dólares por

cada imposición separada a la parte o a su abogado, si este último es responsable del incumplimiento. Si la parte sancionada incumple con el pago de la sanción se podrá ordenar la desestimación de su querrela si es el querellante o eliminar sus alegaciones si es el querrellado.”

III.

En síntesis, la recurrente alega que incidió el DACo al desestimar su querrela por no haber cumplido con la Orden imponiéndole una sanción monetaria de \$200, emitida por la agencia el 27 de octubre de 2016. Plantea que dicha Orden nunca le fue notificada, violentando así las garantías mínimas del debido proceso de ley. Además, la recurrente arguye que el DACo abusó de su discreción al eliminar el testimonio pericial del Ing. Victor Malagón.

Luego de un examen del expediente, observamos que la parte recurrida también indica que no encontró entre sus archivos notificación alguna de la referida Orden emitida el 27 de octubre de 2016. Esto es, no tiene constancia en su expediente de que dicha Orden le fuera notificada. Así, de los alegatos de ambas partes se desprende que no puede corroborarse o constatarse que la agencia recurrida haya notificado la Orden del 27 de octubre de 2016. Siendo así, se impone concluir que la misma no fue debidamente notificada a las partes y que, ante ello, no tiene efecto jurídico alguno.

En vista de lo anterior, concluimos que incidió la agencia recurrida al desestimar la querrela por no haberse cumplido con dicha Orden dentro del término dispuesto para ello. Reiteramos, la falta de notificación de la Orden en cuestión por parte del DACo hace inoficiosa la misma. Huelga señalar además que ello incide en las garantías del debido proceso de ley.

Ante lo anteriormente expresado, procede la revocación de la Resolución recurrida. A su vez, devolver el caso al DACo para que se continúen los procedimientos, se notifique debidamente la Orden emitida el 27 de octubre de 2016 a todas las partes y se revierte el estado de los procedimientos a esa etapa del caso administrativo.

Conforme a lo antes expuesto resulta innecesario entrar a discutir el tercer error señalado por la recurrente.

IV.

Por los fundamentos expuestos, revocamos la Resolución recurrida, devolvemos el caso al DACo para que se notifique debidamente a las partes la Orden dictada el 27 de octubre de 2016 y se continúe con el procedimiento administrativo a partir de dicha etapa procesal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones